REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 147

SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 004-2017-435-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, El señor **JESÚS MARÍA JIMÉNEZ CAMPO**, pretende se le reconozca por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, retroactivo pensional de su pensión de invalidez intereses y costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto la pensión fue reconocida conforme a las disposiciones legales vigentes y formula excepciones, entre otras la de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Cuarto de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 418 del 9 de noviembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda por considerar que se encontraba ajustada la legislación y no tiene derecho a los mismos.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

PREMISA NORMATIVA.

El artículo 10 del acuerdo 049 de 1990, determina:

"La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio."

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la premisa normativa antes señaladas, se destaca los siguientes documentos.

Resolución GNR 226853 del 2 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoce pensión de invalidez a partir del 1º de agosto de 2016, frente a la cual se interpusieron los recursos de ley y se confirmó mediante la Resolución VPB 42925 del 29 de noviembre de 2016. Igualmente obra como ultima incapacidad el 13 de abril de 2013. Posteriormente mediante Resolución GNR 39636 del 3 de febrero de 2017 Colpensiones reliquida la pensión de invalidez del actor a partir del 4 de abril de 2016, es decir al día siguiente de la última incapacidad.

Aplicando lo dispuesto en la premisa normativa, tenemos que Colpensiones empleó correctamente la normatividad por lo que se tiene bien denegada la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 418 del 09 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

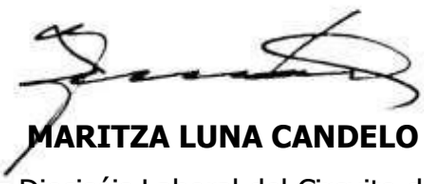

MARITZA LUNA CANDELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali